

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD. MEDELLÍN.
CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RDO. 2021 - 440

Satisfechas oportunamente las exigencias reseñadas en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que ésta se ajusta a los requisitos indicados en el Art. 82 y concordantes del C.G.P. así como en la Ley 1996 de 2019.

*Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR esta demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** instaurada por la Abogada **JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA** en interés de las señoras **MARÍA LUCÍA RENDÓN y MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ MOLINA**. Imprímasele el trámite establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y en los Art. 392 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se dispone conferir traslado a la Representante del Ministerio Público por el término de tres, 3, días, para lo de su cargo. Entréguesele copias conforme se expresa en el Art. 89 del C.G.P. Inciso 2°. Así mismo se noticiará al Defensor de Familia.

TERCERO: De conformidad con el Art. 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena notificar a las personas identificadas en la demanda como personas de apoyo.

CUARTO: La Apoderada allega Valoración de Apoyo realizada por la Institución Los Álamos a las señoras **MARÍA LUCÍA RENDÓN y MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ MOLINA**, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3° y 4° del Art 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el Art. 586 de la Ley 1564 de 2012.

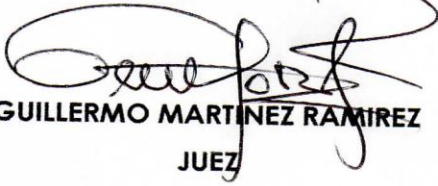
QUINTO: Dada la imposibilidad de comparecer al proceso de las señoras **MARÍA LUCÍA RENDÓN y MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ MOLINA**, se les nombra Curador Ad Litem para que ejerza la representación de sus intereses en este asunto, para lo cual se designa a la Dra: **ENERIETH HINCAPIÉ LOAIZA**, localizable en el Correo Electrónico: **enerieth@live.com**

Procédase a comunicar la designación conforme lo indica la norma.

Una vez notificada, córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de diez, (10), días ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes. La notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el Art. 291 del C.G.P.

Archívese copia del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Martínez Ramírez', written over the printed name.

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ

JUEZ

BSP